

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 25-2018

Lima, 05 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600129154 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 de enero de 2015.-** Se produjo una situación de emergencia en la unidad minera Colquijirca de EL BROCAL, por rotura de la manguera reforzada de 8", instalada entre las bombas 6B y 6C de la estación de bombeo de relaves de la planta concentradora, lo que produjo un derrame de relaves que impactó el exterior de las instalaciones de la planta de beneficio.
- 1.2 **17 y 18 de enero de 2015.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera Colquijirca.
- 1.3 **27 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 774-2017 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **9 de mayo de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **6 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 595-2017-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 748-2017.
- 1.6 **13 de octubre de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 748-2017 respecto de la infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), y respecto de las dos infracciones al inciso a) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO. Durante la supervisión se constató que no se controló el riesgo de derrame de relaves, al mantener la estación de bombeo de relaves sin un sistema de contención de fuga en el lado este de la mencionada estación y tener inconcluso el canal de contingencia ubicado frente a la estación de bombeo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO. Por el incumplimiento del literal b), “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias. Durante la supervisión se constató que la línea de transporte de relaves, que viene desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja, no cuenta con un sistema de contención para casos de fuga de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO. Por el incumplimiento del literal d), “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias. Durante la supervisión se constató que la estación de bombeo no contaba con sistema de alarma, ni con un dispositivo de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964¹. El titular minero no presentó al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, el aviso de situación de emergencia del evento suscitado el día 13 de enero de 2015 respecto al derrame de relaves en la estación de bombeo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) UIT.

- Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. El titular minero no presentó al Osinergmin dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido, el informe de investigación detallado del evento suscitado el día 13 de enero de 2015 respecto al derrame de relaves en la estación de bombeo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) UIT.

¹ Por error material se consignó en el Oficio N° 774-2017 “Ley N° 29864”, siendo lo correcto “Ley N° 28964”, lo que no afecta el presente procedimiento toda vez que los descargos de EL BROCAL identifican claramente la norma materia de infracción y se formulan los descargos respectivos, estando garantizado su derecho de defensa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

- 3.1 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que no se controló el riesgo de derrame de relaves, al mantener la estación de bombeo de relaves sin un sistema de contención de fuga en el lado este de la mencionada estación y tener inconcluso el canal de contingencia ubicado frente a la estación de bombeo.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador²:

- a) En atención a la Observación N° 1 y la Recomendación N° 1 de la supervisión, se procedió a concluir el sistema de contención para evitar posibles fugas de relaves, y se construyó el canal de contingencias direccionado a una poza. Dichas obras fueron reportadas y acreditadas ante Osinergmin. Adjunta fotografías y plano.

En ese sentido, se solicita el archivamiento definitivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) y por el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

- b) El hecho atribuido no trasgrede la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO, considerando que el mandato de este artículo está referido a verificar que los trabajadores cumplan con realizar el IPERC en su área de trabajo, mientras que la imputación formulada no cuestiona este aspecto sino el sistema de contención de bombeo.

Por tanto, no se habrían cumplido el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG y el artículo 3° del RSFS, incurriéndose en causal de nulidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 748-2017:

- c) Osinergmin no ha considerado que la conclusión del sistema de contención de fugas de relaves y la construcción del canal de contingencias direccionado a una poza, han logrado la subsanación de la aparente infracción cometida, en la modalidad de “reparar” o “remediar un defecto” a que se refiere la Real Academia de la Lengua Española.

² El descargo a) fue reiterado en el descargo al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

Por tanto, las acciones realizadas por EL BROCAL subsanan el incidente ocurrido el 13 de enero de 2015 por lo que debe declararse el archivo de la imputación.

- d) De acuerdo a lo establecido en la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado por Decreto Legislativo N° 1013 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Ley N° 29325 corresponde al OEFA la fiscalización y sanción en materia ambiental.

Por otro lado, la Ley 29901, establece que las funciones de Osinergmin se circunscriben a la supervisión y fiscalización en seguridad e infraestructura minera.

Considerando lo anterior, Osinergmin sostiene que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad al señalar que *“el incumplimiento se relaciona con la generación de daños al entorno, dada la afectación de 3171 m²”*. Sin embargo, dentro de las facultades de Osinergmin no se encuentra la identificación de daños al entorno adyacente a la infraestructura minera, ni tiene competencia para la determinación de afectación de terrenos de terceros, por lo que debe declararse el archivo de la presente imputación.

- 3.2 **Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO.** Por el incumplimiento del literal b), “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias. Durante la supervisión se constató que la línea de transporte de relaves, que viene desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja, no cuenta con un sistema de contención para casos de fuga de relaves.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador³:

- a) Luego de la supervisión se implementó el canal de contingencias que sigue la trayectoria de la línea de relaves desde la estación de bombeo hasta el depósito de relaves Huachuacaja, siendo que los otros tramos se encuentran en proceso de reingeniería y culminación de las etapas constructivas. Adjunta fotografías, tabla de presupuesto, cronograma de ejecución de obras e informe presentado ante el OEFA sobre el mismo tema.
- b) El hecho atribuido no trasgrede de modo alguno la obligación prevista en el inciso a) del artículo 38° del RSSO, considerando que el mandato del artículo está referido a verificar que los trabajadores cumplan con el RSSO y los reglamentos internos, mientras que la imputación formulada no cuestiona este aspecto sino el sistema de contención de la línea de transporte de relaves para casos de fuga. Por tanto, no se habrían cumplido el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG y el artículo 3° del RSFS, incurriéndose en causal de nulidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 748-2017:

- c) EL BROCAL ha implementado el sistema de contención de fugas de relaves antes de la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme se acreditó con las fotografías N° 1 y 2 de los descargos iniciales. Se adjunta la subsanación de observaciones presentadas al OEFA el 12 de octubre de 2016.

³ Los descargos a) y b) fueron reiterados en el descargo al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018**

Asimismo, se culminó la construcción del canal correspondiente antes de la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador (adjunta gráfico de fojas 135 y fotografías).

Por tanto, considerando la definición que propone la Real Academia de la Lengua Española sobre la conceptualización de subsanación como “reparar” o “remediar un defecto” o “resarcir un daño”, conductas que fueron realizadas por EL BROCAL al culminar la construcción del sistema de drenaje y del canal de contingencia, corresponde tener por subsanado el incumplimiento.

- 3.3 **Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO.** Por el incumplimiento del literal d) “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias. Durante la supervisión se constató que la estación de bombeo no contaba con sistema de alarma, ni con un dispositivo de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador⁴:

- a) El cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión, se instalaron señales en línea, alarmas visuales y sonoras. Para el monitoreo en línea cuentan con: i) Señales de presión que identifican posibles fugas; ii) El PI System, donde se obtiene señales en línea e historial de los parámetros de bombeo de relaves. Adjunta gráficos.

También se implementó e integró una alarma sonora con sirena que se activa en caso de variaciones del flujo de bombeo de relaves y de los parámetros de funcionamiento del espesador de relaves. Adjunta fotografía.

Esta subsanación fue reportada a Osinergmin antes de la imputación de cargos, por lo que se solicita el archivamiento definitivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

- b) El hecho atribuido no trasgrede de modo alguno la obligación prevista en el inciso a) del artículo 38° del RSSO, considerando que el mandato del referido artículo está referido a verificar que los trabajadores cumplan con el RSSO y los reglamentos internos, mientras que la imputación formulada no cuestiona este aspecto sino el sistema de alarma y dispositivo de emergencia en automático en caso de fuga de relaves en la estación de bombeo. Por tanto, no se habrían cumplido el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG y el artículo 3° del RSFS, incurriéndose en causal de nulidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 748-2017:

- c) La subsanación detallada en el descargo a) puede ser corroborada en la carta presentada ante el OEFA el 12 de octubre de 2016, fecha previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Adjunta gráficos.

Por tanto, considerando la definición que propone la Real Academia de la Lengua Española sobre la conceptualización de subsanación como “reparar” o “remediar un

⁴ Los descargos a) y b) fueron reiterados en el descargo al Informe Final de Instrucción.

defecto” o “resarcir un daño”, conductas que fueron realizadas por EL BROCAL, corresponde tener por subsanado el incumplimiento.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que no se controló el riesgo de derrame de relaves, al mantener la estación de bombeo de relaves sin un sistema de contención de fuga en el lado este de la mencionada estación y tener inconcluso el canal de contingencia ubicado frente a la estación de bombeo.

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.*

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (foja 6): *“Se constató que la estación de bombeo de relaves no cuenta con muro de contención en el lado este de la estación de bombeo, para evitar la fuga de relaves hacia el exterior, asimismo el canal ubicado frente a la estación de bombeo, que pudo captar el relave derramado y transportar hacia la poza de emergencia está inconcluso, razón por la que el relave no llegó a la poza de emergencia, (...)”.*

Asimismo, en el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 4 (foja 6): *“El titular minero no realizó IPERC de los problemas potenciales no previstos en el diseño de la estación de bombeo, tuberías y componentes para identificar los peligros, evaluar los riesgos y determinar medidas de control que permitan evitar, corregir y minimizar los riesgos”.*

Las fotografías N° 1 a 5, 15, y 17 a 20 (fojas 13 a 16 vuelta) muestran el lado este de la estación de bombeo que no contaba con un sistema de contención, las obras inconclusas del canal de desviación hacia la poza de emergencia, y el área impactada por el evento.

Con mayor detalle, el numeral 5.1.2 del Informe de supervisión (foja 26 reverso) señala: *“Como causa del impacto a la propiedad de la comunidad campesina de Huaraucaca consideramos el no tener concluido la construcción del canal de desviación ubicado frente a la estación de bombeo, diseñado para conducir los relaves derramados hacia la poza de emergencia y la falta de contención (muro) aguas debajo de la estación de bombeo para evitar la circulación de relaves hacia la propiedad de la comunidad”.* Esta apreciación se reitera en la conclusión “B” del mismo Informe (foja 24 reverso).

El plano OT-13092-001-01 (foja 29) muestra el lugar donde ocurrió el evento y el área afectada por el derrame de relaves.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los

incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado la falta de control del riesgo de derrame de relave por omisiones imputables a EL BROCAL, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación de daños al entorno, dada la afectación de aproximadamente 3171 m² (fojas 16 y 29), incluida propiedad comunal.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), se debe reiterar que en aplicación de lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación y no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la culminación del sistema de contención de fuga en el lado este de la estación de bombeo y la culminación del canal de contingencia ubicado frente a la estación (fojas 53) serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación al descargo b), es preciso señalar que la obligación del inciso b) del artículo 38° del RSSO exige a los supervisores el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Identificar los peligros.
- Evaluar y controlar los riesgos.

Como resulta evidente, estas obligaciones no se limitan al llenado de un formato de IPERC para la identificación de peligros, sino que requiere acciones efectivas para la eliminación o minimización de riesgos en las áreas de trabajo (control de riesgos).

Para el caso de la planta de beneficio Huaraucaca, una de las maneras de controlar los riesgos es la implementación de controles de ingeniería⁵, ya que la generación de los relaves en el proceso de beneficio no se puede eliminar ni sustituir. Dentro de estos controles de ingeniería está considerado el sistema de contención de fugas, que incluye el muro al lado Este de la estación de bombeo y un canal de contingencias.

⁵ Artículo 89° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

En efecto, el sistema de espesado de relaves impulsa durante la operación un caudal de 753 m³/hora de relaves espesados hacia el depósito Huachuacaja (foja 26). Dados los volúmenes que se bombean diariamente, es responsabilidad del supervisor asegurar el control de los riesgos ante un eventual derrame de relaves o fallo del sistema, a través de un sistema de contención efectivo.

Sin embargo, la supervisión evidenció que dicho control no se realizó, al no haber contado con un sistema de contención de fugas en el lado este de la estación de bombeo, lugar por donde salió el relave, y al no haber concluido la construcción del canal de contingencias. De haber contado con estas estructuras construidas o terminadas, se habría controlado el evento y el relave no hubiera impactado la propiedad de la Comunidad Campesina de Huaracaca.

Por tanto, no existe afectación al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG ni al artículo 3° del RSFS.

Respecto al descargo c), se debe señalar que el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO se relaciona con la generación de daños al entorno, dada la afectación de aproximadamente 3171 m² (fojas 16 y 29), incluida propiedad comunal, por lo que conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación.

Respecto del descargo d), se debe señalar que la supervisión de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO se encuentra dentro de las competencias del Osinergmin, conforme a las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el RSFS, según los cuales Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Ahora bien, cuando el Informe Final de Instrucción hace referencia a la generación de daños al entorno y la propiedad comunal, como consecuencia de un incumplimiento a la seguridad de la infraestructura, esta inclusión tiene como finalidad determinar el carácter no subsanable del incumplimiento, conforme al inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS; sin relación alguna con la eventual existencia de incumplimientos ambientales, los cuales son de competencia de OEFA.

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO.** Por el incumplimiento del literal b), “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias. Durante la supervisión se constató que la línea de transporte de relaves, que viene desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja, no cuenta con un sistema de contención para casos de fuga de relaves.

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): a) Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos”.*

El literal b) “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del “Plan de Respuesta ante Emergencias” de EL BROCAL señala (fojas 32):

“7.2 FUGA DE RELAVES DE LA PLANTA CONCENTRADORA.

ANTES DE LA FUGA

(...)

b. Debe existir un sistema de contención fuera y dentro de las estaciones de bombeo y transporte de relaves”.

No obstante lo señalado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 5 (fojas 6 vuelta): *“La línea de conducción de relaves, para el transporte de relaves, desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Huachuacaja, no cuenta con el canal de contingencia para captar los relaves originados por fugas y evacuar hacia pozas de emergencia”.*

Se debe indicar que el diseño del sistema de impulsión de relaves espesados indica que está compuesto por dos líneas de conducción de 8”, que se empalman a una línea principal de acero al carbono de 12”, montadas sobre soportes de concreto, de una longitud de 2527 m, la misma que lleva el relave espesado hasta el depósito de relaves Huachuacaja (foja 26). Es en esta línea de transporte de relaves, que el titular debió contar con un canal de contingencias; sin embargo, al momento de la supervisión las tuberías no contaban con ninguna estructura de contingencia para casos de fuga de relaves, como se puede visualizar en las fotografías N° 7 y 8 (foja 14 reverso).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es que la línea de transporte de relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves Huachuacaja, no cuente con un sistema de contención para casos de fuga de relaves. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no ha acreditado la implementación del sistema de contención para casos de fuga de relaves, para la línea de transporte de relaves que va desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja; por el contrario su descargo adjunta:

- Una fotografía que muestra un canal inconcluso en parte del sistema de transporte de relaves (foja 57);
- Un cronograma que indica que la construcción del canal de contingencia se iniciará en noviembre de 2017 (foja 58);

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018**

- Un informe efectuado a OEFA en noviembre de 2016, donde se adjuntó la fotografía de un canal de concreto, pero no se visualiza la línea de transporte de relaves (foja 69).
- Un informe presentado al OEFA el 12 de octubre de 2016, donde se da cuenta de los sistemas de atención de contingencias ubicados en las estaciones de bombeo y transporte de relaves, que no incluye un sistema de contención para casos de fuga (fojas 130 vuelta).
- Fotografías N° 2 al 11, así como el mapa gráfico, presentadas en los descargos al Informe Final de Instrucción, se visualiza un canal adyacente al camino vehicular, mas no la línea de transporte de relaves (fojas 116 al 120 y 135).

En consecuencia, EL BROCAL no acredita que cuente con un sistema de contención para casos de fuga de relave, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Cabe señalar que en el Informe de Inicio de PAS N° 587-2017 se detalló que la presente imputación corresponde a un incumplimiento previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS sobre supuestos que no son pasibles de subsanación; sin embargo, los medios probatorios actuados indican que los daños advertidos no se relacionan con el presente incumplimiento.

Análisis de los descargos

Respecto de los descargos a) y c), corresponde hacer remisión al análisis que precede, según el cual los documentos adjuntos por EL BROCAL a sus descargos no acreditan la implementación de un sistema de contención para casos de fuga de relaves.

En cuanto al descargo b), se debe precisar que el inciso a) del artículo 38° del RSSO establece claramente que es responsabilidad de la supervisión que se cumpla con los reglamentos internos. Para el caso concreto, el “Plan de Respuestas ante Emergencias” (fojas 30 a 37) constituye un reglamento interno de EL BROCAL; y por lo mismo, resulta exigible en todos sus aspectos.

Sin embargo, durante la supervisión se verificó que no se cumplió este Reglamento, en el extremo que dispone implementar un sistema de contención para el transporte de relaves, para los casos de fuga de relaves (literal “b” - Antes de la Fuga del ítem 7.2).

Por tanto, no existe afectación al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG ni al artículo 3° del RSFS.

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO.** Por el incumplimiento del literal d) “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias. Durante la supervisión se constató que la estación de bombeo no contaba con sistema de alarma, ni con un dispositivo de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018**

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): a) Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos”.*

El literal d) “Antes de la Fuga”, del ítem 7.2 del “Plan de Respuesta ante Emergencias” de EL BROCAL señala (fojas 32):

“7.2 FUGA DE RELAVES DE LA PLANTA CONCENTRADORA.

ANTES DE LA FUGA

(...)

d. Disponer de un sistema de alarma y dispositivos de emergencia en automático para atender los posibles derrames”.

No obstante lo señalado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 2 (foja 6): *“La estación de bombeo no tiene sistema de alarma sonora para activar en casos de emergencia como el ocurrido en la fuga de relaves (...)”.*

Asimismo, no se contaba con un dispositivo de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves, toda vez que de acuerdo al informe de supervisión el derrame de relaves fue detectado por el Sr. [REDACTED] quien se encontraba de inspección en la zona y debió cerrar la válvula de la línea de conducción de relaves (foja 27 reverso); ello, luego de veinte minutos de iniciado el evento, como se puede advertir en el reporte efectuado por EL BROCAL al OEFA (foja 81).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la estación de bombeo de relaves no contaba con sistema de alarma, ni con un dispositivo de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso a) del artículo 38° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación de daños al entorno, dada la afectación de aproximadamente 3171 m² (fojas 16 y 29), incluida propiedad comunal.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y c), conforme al análisis previo, resulta de aplicación lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que la infracción imputada no es pasible de subsanación y no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas por EL BROCAL en cumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión, solo acreditan la implementación del sistema de alarma (fojas 74). Las figuras 1 y 2 (fojas 73) y las presentadas a fojas 122 y 123 consisten en capturas de la pantalla de un ordenador que no resultan idóneas para acreditar la implementación de dispositivos de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves.

Asimismo, la carta presentada ante el OEFA el 12 de octubre de 2016, corrobora la instalación de alarmas (fojas 131 vuelta), pero no la implementación de dispositivos de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves.

En cuanto al descargo b), se debe precisar que el inciso a) del artículo 38° del RSSO establece claramente que es responsabilidad de la supervisión que se cumpla con los reglamentos internos. Para el caso concreto, el "Plan de Respuestas ante Emergencias" (fojas 30 a 37) constituye un reglamento interno de EL BROCAL; y como tal, resulta exigible en todos sus aspectos.

Sin embargo, durante la supervisión se verificó la omisión de la supervisión de EL BROCAL respecto del cumplimiento de este Reglamento, en el extremo que dispone contar con un sistema de alarma y dispositivos de emergencia en automático para derrame de relaves (literal "d" - Antes de la Fuga del ítem 7.2).

Por tanto, no existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad.

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** El titular minero no presentó al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, el aviso de situación de emergencia del evento suscitado el día 13 de enero de 2015 respecto al derrame de relaves en la estación de bombeo.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala lo siguiente: *"Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)".*

De acuerdo con el informe de supervisión (Conclusiones "A" y "C") el día 13 de enero de 2016 a las 14:00 horas se produjo un derrame de relaves en la estación de bombeo de relaves de la planta concentradora. El relave circuló por gravedad hacia el exterior de la estación de bombeo, traspasando el área de operaciones hasta llegar a la propiedad de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

la Comunidad Campesina de Huaraucaca, donde impactó un área de 3171 m² (foja 24 vuelta).

Las fotografías N° 15 a 18 muestran el lugar donde se originó el derrame de relaves, la ruta que siguió el derrame y el área impactada (fojas 15 vuelta a 16).

No obstante el evento ocurrido, EL BROCAL no presentó al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el aviso de situación de emergencia.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 748-2017⁶ (fojas 99 a 110 vuelta), notificado el 6 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por EL BROCAL, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964.
- De conformidad con el Cuadro de Infracciones la multa a imponer es de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 748-2017, la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 748-2017, con fecha 13 de octubre de 2017 EL BROCAL presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964 (foja 124).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por EL BROCAL cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964 sancionable con una multa de quince (15) Unidades

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 4.5 **Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** El titular minero no presentó al Osinergmin dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido, el informe de investigación detallado del evento suscitado el día 13 de enero de 2015 respecto al derrame de relaves en la estación de bombeo.

El artículo 26° del RSSO establece lo siguiente: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...) f) Informar (...) al Osinergmin (...) dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse (...) un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.”*

De acuerdo con el informe de supervisión (Conclusiones “A” y “C”) el día 13 de enero de 2016 a las 14:00 horas se produjo un derrame de relaves en la estación de bombeo de relaves de la planta concentradora (foja 24 reverso).

No obstante el evento ocurrido, EL BROCAL no presentó al Osinergmin dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido, el informe de investigación correspondiente.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 748-2017, (fojas 99 a 110 vuelta), notificado el 6 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por EL BROCAL, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al inciso f) del artículo 26° del RSSO.
- De conformidad con el Cuadro de Infracciones la multa a imponer es de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 748-2017, la infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 748-2017, con fecha 13 de octubre de 2017, EL BROCAL presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción inciso f) del artículo 26° del RSSO (foja 124).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por EL BROCAL cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el inciso f) del artículo 26° del RSSO sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁷ en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

⁷ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018**

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, EL BROCAL acreditó la culminación del sistema de contención de fuga en el lado este de la mencionada estación y la culminación del canal de contingencia ubicado frente a la estación de bombeo, para lo cual adjuntó fotografías (foja 53).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

EL BROCAL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo evitado⁸

Descripción	Monto
Costo evitado por especialistas (S/ enero 2015)⁹	33,320.48
TC enero 2015	3.007
Periodo de capitalización meses	30
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	15,255.03
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	49,586.07
Escudo Fiscal (30%)	14,875.82
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	34,710.25

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

⁸ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular de actividad minera a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique que la estación de bombeo de relaves cuente con un sistema de contención de fuga y canal de contingencia concluido para el control del riesgo de derrame de relaves.

⁹ Considera la participación de los especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad por 3.27 meses (fecha de autorización de funcionamiento de la estación de bombeo 07.octubre.2014 hasta la fecha de derrame 13.ene.2015) e Ing. Civil por un mes (foja 88).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo postergado¹¹

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2015)¹²	37,511.05
TC enero 2015	3.007
Fecha de detección	13/01/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	09/05/2017
Periodo de capitalización en días	847
Tasa COK diaria ¹³	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2017)	16,853.33
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2017)	4,378.54
TC mayo 2017	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	14,343.30
Escudo Fiscal (30%)	4,302.99
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	10,040.31

Fuente: Foja 86., BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	34,710.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	10,040.31
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	49,284.82
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	197,139.28
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	187,282.31
Multa (UIT)	45.13¹⁵

5.2 Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado.

¹² Incluye el costo para la construcción del sistema de contención muros lado este (estación de bombeo) y zona curva (foja 89).

¹³ Ver pie de página 10.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018**

En el presente caso, EL BROCAL no ha acreditado la implementación del sistema de contención para casos de fuga de relaves, para la línea de transporte de relaves que va desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja; por el contrario su descargo adjunta:

- Una fotografía que muestra un canal inconcluso en parte del sistema de transporte de relaves (foja 57);
- Un cronograma que indica que la construcción del canal de contingencia se iniciará en noviembre de 2017 (foja 58);
- Un informe efectuado a OEFA en noviembre de 2016, donde se adjuntó la fotografía de un canal de concreto, pero no se visualiza la línea de transporte de relaves (foja 69).
- Un informe presentado al OEFA el 12 de octubre de 2016, donde se da cuenta de los sistemas de atención de contingencias ubicados en las estaciones de bombeo y transporte de relaves, que no incluye un sistema de contención para casos de fuga (fojas 130 vuelta).
- Fotografías N° 2 al 11, así como el mapa gráfico, presentadas en los descargos al Informe Final de Instrucción, se visualiza un canal adyacente al camino vehicular, mas no la línea de transporte de relaves (fojas 116 al 120 y 135).

En consecuencia, al no haberse informado las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

EL BROCAL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N°4: Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁶

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2015)¹⁷	503,322.54
TC enero 2015	3.007
Periodo de capitalización en meses	30
Tasa COK mensual ¹⁸	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	230,434.89
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	749,022.54
Escudo Fiscal (30%)	224,706.76
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2017)	524,315.78

Fuente: Foja 57 – 58, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

¹⁶ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que este proviene de las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera para contar con un sistema de contingencia para casos de emergencia en la línea de transporte de relaves implementado.

¹⁷ Para fines de cálculo se considera las inversiones para la construcción del canal de contingencias de línea de conducción de relaves (empresa supervisora de construcción, materiales, alquiler de equipos, mano de obra y contingencia; fojas 90) y la participación del Ingeniero Civil como especialista encargado del titular minero (2 meses de ejecución de obra, ver foja 58 y 91).

¹⁸ Ver pie de página 10.

Cuadro N° 5: Cálculo de beneficio por costo postergado¹⁹

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2015)²⁰	90,239.26
TC enero 2015	3.007
Fecha de detección	18/01/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	30/06/2017
Periodo de capitalización en días	894
Tasa COK diaria ²¹	0.04%
Costos capitalizados (US\$ junio 2017)	41,226.06
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2017)	11,215.83
Tipo de Cambio, junio 2017	3.269
IPC junio 2017	127.00
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	36,597.04
Escudo Fiscal (30%)	10,979.11
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	25,617.93

Fuente: Foja 57 – 58, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 6: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	25,617.93
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	524,315.78
Costo servicios no vinculados a supervisión ²²	4,534.26
Beneficio económico – Factor B (S/ julio 2017)	554,467.96
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	2,217,871.86
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa calculada (S/)	2,217,871.86
Multa calculada (UIT)	534.43 ²³
Tope según Cuadro de Infracciones (UIT)	250
Multa (UIT)	250

5.3 Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado por avance del proyecto de acuerdo al cronograma y presupuestos presentados.

²⁰ Para fines de cálculo se considera que se ejecutaron las inversiones por Consultoría para el desarrollo de la ingeniería de construcción del canal de contingencia y Estudios de suelos, ver Foja 57, 58 y 90.

²¹ Ver pie de página 10.

²² Ver pie de página 14.

²³ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018**

Acciones correctivas

En el presente caso, las acciones correctivas realizadas por EL BROCAL solo acreditan la implementación del sistema de alarma (fojas 74). Las figuras 1 y 2 (fojas 73) y las presentadas a fojas 122 y 123 consisten en capturas de la pantalla de un ordenador que no resultan idóneas para acreditar la implementación de dispositivos de emergencia en automático para activarse en caso de fuga de relaves.

En consecuencia, al no haberse efectuado las acciones correctivas para cumplir el íntegro de la obligación infringida, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

EL BROCAL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 7: Cálculo de beneficio por costo evitado²⁴

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ enero 2015)²⁵	29,454.35
TC enero 2015	3.007
Periodo de capitalización meses	30
Tasa COK mensual ²⁶	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	13,485.01
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	43,832.68
Escudo Fiscal (30%)	13,149.80
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	30,682.87

Fuente: Foja 87, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 8: Cálculo de beneficio por costo postergado²⁷

Descripción	Monto
Costo materiales y mano de obra (S/ enero 2015)²⁸	8,899.85
TC enero 2015	3.007
Fecha de detección	13/01/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	09/05/2017
Periodo de capitalización en días	847
Tasa COK diaria ²⁹	0.04%

²⁴ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular a fin de contar con dispositivos de emergencias en automático para casos de fugas de relaves.

²⁵ Incluye el costo de instalación de transmisores de presión, actuadores motorizados o a presión, tablero, controlador micro PLC, panel visualizador, mano de obra para la instalación del sistema de emergencias en automático para casos de fugas de relaves y la participación del especialista encargado: Un mes del Ing. mecánico eléctrico (foja 92).

²⁶ Ver pie de página 10.

²⁷ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con la instalación del sistema de alarma.

²⁸ Incluye la instalación de sirena y luz estroboscópica, mano de obra para la Implementación de sistema de alarma en la estación de bombeo de relaves y la participación del especialista encargado: Ing. mecánico eléctrico (Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para el desarrollo de labores de seguimiento de instalación y puesta en marcha del sistema de alarma; foja 92).

²⁹ Ver pie de página 10.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 25-2018

Descripción	Monto
Costo capitalizado (US\$ mayo 2017)	3,998.61
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2015)	1,038.85
TC mayo 2017	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	3,403.08
Escudo Fiscal (30%)	1,020.93
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	2,382.16

Fuente: Foja 87, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 9: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	2,382.16
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	30,682.87
Costo servicios no vinculados a supervisión ³⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	37,599.29
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	150,397.17
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	150,397.17
Multa (UIT)	36.24³¹

5.4 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, la multa queda determinada como sigue:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. Numeral 1.3 del Rubro A	15
Multa IFI 748-2017	15
Factor de Reconocimiento – 30%	0.70
Multa	10.50

5.5 Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, la multa queda determinada como sigue:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. Numeral 1.6 del Rubro A	15
Multa IFI 748-2017	15
Factor de Reconocimiento – 30%	0.70
Multa	10.50

³⁰ Ver pie de página 14.

³¹ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a cuarenta y cinco con trece centésimas (45.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012915401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por el incumplimiento del literal b), "Antes de la Fuga", del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias.

Código de Pago de Infracción: 160012915402

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a treinta y seis con veinticuatro centésimas (36.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por el incumplimiento del literal d), "Antes de la Fuga", del ítem 7.2 del Plan de Respuesta ante Emergencias.

Código de Pago de Infracción: 160012915403

Artículo 4°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a diez con cincuenta centésimas (10.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 160012915404

Artículo 5°. - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a diez con cincuenta centésimas (10.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012915405

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2018**

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 7°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera